



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/23/2024

**PARTE ACTORA:** SAÚL PAZOS  
PINEDA

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE HONOR Y  
JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD  
POPULAR

**PONENTE:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**Sentencia definitiva** que declara **inexistente** la omisión atribuida a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia<sup>2</sup>, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Unidad Popular. Si bien al momento de la interposición del juicio existía la omisión, es cierto que, a la fecha, derivado de la resolución incidental emitida por este Tribunal el once de abril de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Plenario en el expediente JDC/145/2023 Y ACUMULADOS, se **determinó** posponer el pronunciamiento sobre la validez de la Asamblea Estatal del treinta de agosto de dos mil veintitrés, en la cual se renovó, ratificó o modificó la integración del Comité Ejecutivo del referido Instituto Político.

**CONTENIDO**

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA.....	4

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precesión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Comisión de Justicia o Comisión.

INEFICACIA DE LA PRETENSIÓN .....	5
Justificación .....	6
Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 .....	12
De los Derechos y Obligaciones de los militantes del PUP ...	13
Expediente JDC/145/2023 Y ACUMULADOS .....	14
DECISIÓN .....	20
RESOLUTIVOS.....	23

## 1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1. Expediente JDC/142/2023.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario en el expediente JDC/142/2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, determinó declarar improcedente el juicio y en consecuencia reencauzarlo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.2. Expedientes SX/JDC/294/2023 y SX-JDC-395/2023 ACUMULADO.** Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, inconformes con el acuerdo plenario local, la parte actora, presentó juicio ciudadano ante Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>3</sup>, integrándose los expedientes SX/JDC/294/2023 y SX-JDC-395/2023 ACUMULADO.

**1.3. Determinación Sala Regional de Xalapa.** La Sala Regional, emite sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, modificando el acuerdo plenario de este Tribunal Electoral, reencauzando la controversia ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular Oaxaca<sup>4</sup>. La Sala Xalapa, señaló que, de acuerdo con la normatividad del partido,

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>4</sup> En lo Subsecuente PUP



es la Comisión la vía idónea para dar trámite a la controversia planteada de origen.

**1.4. Expediente JDC/23/2024.** Con escrito inicial de fechado el treinta y uno de enero, presentado ante este Tribunal el uno de febrero, ambas fechas del año que transcurre, el actor promovió Juicio Ciudadano, contra la omisión de la Comisión de Justicia de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano SX-JDC-294/2023 y SX-JDC-295/2023 ACUMULADO. Radicándose la pretensión con el número de expediente JDC/23/2024.

**1.5. Consulta Competencial.** Con fecha dos de febrero, se emitió acuerdo plenario sobre consulta competencial, por lo que, se sometió a consideración de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, dicha consulta competencial. Por lo que se ordenó remitir los autos originales a dicha Sala Regional.

**1.6. Acuerdo de Sala Regional Expediente SX-AG-7/2024.** De la Consulta Competencial realizada, se ordenó integrar el expediente SX-AG-7/2024. Por lo que, el nueve de febrero, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, emitió su acuerdo de Sala, por el cuál, sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, el conflicto competencial, para que determinara quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

**1.7. Acuerdo de Sala Superior Expediente SUP-AG-30/2024.** De la consulta competencial realizada por la Sala Regional Xalapa, se integró en Sala Superior, el expediente SUP-AG-30/2024. Por lo cual, con fecha veintidós de febrero, el Pleno del Máximo Tribunal en materia electoral, determinó que este

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Sala Superior.

Tribunal Local, es competente para conocer del medio de impugnación.

**1.8. Trámite de Publicidad.** Una vez recibida las constancias originadas con motivo de las consultas competenciales, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo, se requirió a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular para realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Se tuvo al Presidente de la Comisión de Justicia, con fecha doce de marzo, remitiendo ante este Tribunal Local, las documentales correspondientes al Trámite de Publicidad e Informe Circunstanciado.

**1.9. Vista a integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Unidad Popular.** Se ordenó dar vista a la parte actora y al resto de la integración de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, para que realizarán sus manifestaciones, respecto al informe circunstanciado rendido por el Presidente de dicha comisión.

**1.10. Acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.** Se tuvo al resto de los integrantes de la Comisión Honor y Justicia, desahogando la vista ordenada; con ese líbello se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

**1.11. Fecha y hora para sesión.** En proveído de treinta de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, dado que la parte actora solicita que se



vincule a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular para emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con la sentencia dictada en los expedientes SX-JDC-294/2023 y SX-JDC-295/2023 acumulados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronuncie sobre la validez de la Asamblea Estatal del treinta de agosto, en la cual se renovó, ratificó o modificó la integración del Comité Ejecutivo del Instituto Político Electoral.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que los actores hacen valer la vulneración a su derecho de una tutela judicial efectiva, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*<sup>6</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*<sup>7</sup>; 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que se promuevan.

### **3. INEFICACIA DE LA PRETENSIÓN**

Este Tribunal considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de sobreseimiento, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con el presente juicio.

Cuando el juzgador advierte que el peticionario o la parte actora del juicio, no obtendrá algún beneficio práctico con la emisión de

---

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

una sentencia, en aras de la economía procesal debe declarar la ineficacia.

Este Tribunal considera que los agravios planteados por la parte actora son **ineficaces**, pues su pretensión no puede ser alcanzada, hasta en tanto se declare la culminación del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

### **3.1 Justificación.**

#### **3.1.1. Marco Normativo.**

##### **3.1.1.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal**; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

El artículo 41, Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y



requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

#### **3.1.1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

#### **3.1.1.4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

#### **3.1.1.5. Ley General de Partidos Políticos.**

En su artículo 34, señala que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) La elección de los integrantes de sus órganos internos; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

#### **3.1.1.6. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El artículo 148, de la Ley Electoral Local, establece que el proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos se inicia en la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección ordinaria, y concluye con la declaratoria de validez de



las elecciones por los órganos electorales competentes o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I.- Preparación de la elección; II.- Jornada electoral; III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

### **3.1.1.7. Estatutos del Partido Unidad Popular<sup>8</sup>. Justicia Intrapartidaria.**

El artículo 37, del Estatuto establece que la Comisión de Honor y Justicia, puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de la parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, **quien determinará en un término de diez días** si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

<sup>8</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/PUP\\_Declaraci%C3%B3n\\_estatutos\\_programa.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/PUP_Declaraci%C3%B3n_estatutos_programa.pdf)

Hecho lo anterior, **les notificará a las partes dicha determinación**, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos, **en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.**

Por su parte el numeral 38, dispone que las funciones de la Comisión de Honor y Justicia, inciso b), **es garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa**, en el marco de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

#### **3.1.1.7.1. Normativa Estatutaria que restringe la renovación de órganos internos en época electoral**

El veintisiete de septiembre del año dos mil catorce, en un ejercicio de autoorganización y funcionamiento previsto en la base I del artículo 41 de la *Constitución Federal* y 34, numeral 1 y 2, incisos a), c) y e) de la *LGPP*, la Asamblea Estatal Extraordinaria del *PUP* aprobó sus *Estatutos*.

En dicho compendio estatutario, se encuentra el artículo segundo transitorio, mismo que indica la prohibición en comentario:

***“... SEGUNDO. - La renovación de los órganos de Dirección del Partido Unidad Popular en ningún caso y por ningún motivo deberá coincidir con el año electoral.”***

Dicho dispositivo intrapartidario, fue estructurado como la materialización del principio de **autoorganización** y **autodeterminación**, que les asiste a los partidos políticos como entidades de interés público.

Dicho principio implica que los partidos políticos puedan asumir decisiones para establecer la forma en que desean organizarse a su interior, a partir de la creación de sus normas



y órganos internos de dirección, así como de las personas que habrán de conducirlos, sin que las autoridades administrativas o electorales puedan incidir en estos aspectos, pues, de lo contrario, se afectaría su funcionamiento en detrimento de los fines constitucionales y legales que deben cumplir.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con el ámbito interno de los partidos políticos deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la autoorganización del partido, de forma tal que se permita a los propios militantes, dirigentes y autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial; se adopten medidas injustificadas; discriminatorias o que, por cualquier razón, contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.<sup>9</sup>

De igual forma, ha precisado que dicho principio de intervención mínima en los asuntos internos de los partidos supone dos aspectos:

- a)** Que la injerencia de las autoridades a la vida y procesos internos de los partidos debe limitarse sólo a los casos en que la Ley previamente establezca un deber específico; y
- b)** Que tales injerencias deben ser sólo en la medida razonable que se requiera para reparar la posible vulneración a los derechos, reglas o principios implicados<sup>10</sup>.

En ese orden, dicha Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos cuentan con protección institucional,

<sup>9</sup> Véase lo resuelto en el SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

<sup>10</sup> Véase los SUP-JDC-9/2022, SUP-REC-104/2022 y acumulados; SUP-JDC-1856/2019 y SUP-JDC-10460/2020.

misma que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando, como ya se mencionó, se respete el marco constitucional y legal.<sup>11</sup>

### **3.2. Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.**

Una vez que ha sido precisada la restricción normativa estatutaria temporal, consistente en la época en que no pueden llevarse a cabo la renovación de los órganos internos del ente político local Partido Unidad Popular, queda establecer el porqué de su observancia.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que se elegirán diputaciones a la sexagésima sexta legislatura constitucional del Estado, por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos por el sistema de particos políticos<sup>12</sup>.

Con las facultades concedidas por Ley, el instituto electoral local, emitió el calendario oficial del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Iniciando como se expuso, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés y el cual fenecerá mediante declaratoria oficial, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación interpuesto con motivo de dichas elecciones.

Es preciso señalar que no debe confundirse, el periodo de tiempo que comprende llevar a cabo los actos del proceso electoral, con los plazos para resolver las controversias judiciales en materia electoral.

Ya que los primeros se refieren únicamente a los períodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral,

---

<sup>11</sup> Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

<sup>12</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)



como son, por ejemplo, la depuración del padrón electoral, la elaboración de las listas nominales, la integración e instalación de los órganos electorales, el registro de candidatos, la campaña electoral, la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de la elección<sup>13</sup>, etcétera.

Los segundos deben entenderse como los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes, que no son plazos electorales sino procesales.

### **3.3. De los Derechos y Obligaciones de los Militantes del PUP.**

La parte actora, se identifica como militante del Partido Unidad Popular, esta identidad lo condiciona a la observancia de las obligaciones previstas en sus estatutos de manera integral, por lo cual, se puede determinar que se subsume a su conocimiento previo y al respeto de la normativa intrapartidista.

Para ser militante del PUP, se requiere que la persona proteste cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.<sup>14</sup>

El artículo 1, de los estatutos del PUP, determina que sus normas son de observancia obligatoria para las personas afiliadas, para sus militantes, cuadros e integrantes de los órganos que conforman su estructura política. Por lo que se infiere, esto incluye a los artículos transitorios del mismo dispositivo estatutario.

El numeral 12, del mismo ordenamiento partidario, en su fracción I, determina como derecho de la militancia, conocer, cumplir y hacer cumplir su declaración de Principios, su programa de Acción, sus estatutos y las Líneas de Acción de su partido.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

<sup>14</sup> Artículo 11, fracción V de los Estatutos del PUP.

Por su parte del contenido del artículo 13, de los Estatutos prevé como obligaciones de la militancia en sus fracciones: (II) Conocer, cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y las Líneas de Acción del Partido; (XIII) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral y (XV) Los demás que establezcan los presentes Estatutos.

Con lo cual, queda acreditado que la parte actora, tiene conocimiento previo de la restricción prevista en el artículo transitorio segundo, sobre renovar sus órganos internos en época electoral, situación que es concurrente en este momento.

### 3.4. Expediente JDC/145/2023 y ACUMULADOS

#### Contexto.

Es indiscutible la existencia de conexidad con diversos juicios ciudadanos sustanciados en este Tribunal Electoral, siendo evidente que algunos continúan vigentes, y los mismos se encuentran relacionados entre sí, por tener una identidad en el acto que los motiva, es decir, **la falta de pronunciamiento de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, sobre la validez de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

Para mayor entendimiento, en el siguiente cuadro, a modo de línea temporal, se enuncian algunos de los Juicios Ciudadanos que guardan relación con el del motivo de disenso.

Origen de controversia Contexto <sup>15</sup>
El veintiuno de junio y el seis de julio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en Oaxaca solicitaron al presidente realizar una sesión extraordinaria con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho Comité Ejecutivo.

<sup>15</sup> Constancias que integran los expedientes JDC/746/2022, JDC/800/2022 y Acumulado JDC/06/2023, JDC/53/2023, JDC/77/2023, JDC/142/2023, JDC/145/2023 y ACUMULADOS, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; expedientes SX-JE-53/2023, SX-JDC-252/2023, SX-JDC-294/2023 Y SX-JDC-295/2023 ACUMULADO, SX-JDC-357/2023 Y SX-JDC-358/2023 ACUMULADO, SX-JDC-147/2024 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.



El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo del PUP, manifestó la imposibilidad de emitir la convocatoria solicitada.

El catorce de septiembre de dos mil veintidós, militantes del Partido Unidad Popular presentaron juicio de la ciudadanía local en contra de la negativa de emitir la convocatoria solicitada. Con dicha demanda, el Tribunal local formó y registró el expediente JDC/746/2022.

El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/746/2022 en el sentido de, entre otras cosas, ordenar a las y los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP, que emitieran la convocatoria relacionada con la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo. Emitiendo la convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus Estatutos, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

Precisándose que, como los estatutos del PUP carecían de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44 de la Ley de Partidos.

El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, la convocatoria fue suscrita y emitida por diez integrantes del Comité Ejecutivo la convocatoria, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del propio Comité para el periodo 2023-2025.

**Sentencia JDC/800/2022 y Acumulado JDC/06/2023.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, donde, esencialmente reconoció al Comité Ejecutivo como el órgano encargado de emitir convocatoria para la renovación del propio cuerpo ejecutivo, definió los alcances del ejercicio del voto de la militancia, conforme a sus propios Estatutos y revocó la convocatoria emitida, toda vez que no se acreditó la conformación de los comités municipales y distritales.

En sesión ordinaria de treinta de enero de dos mil veintitrés, se aprobaron los padrones de los comités de base, municipales y distritales del Partido Unidad Popular, los cuales se publicaron el mismo día en los estrados físicos, así como en la página electrónica del partido.

**Sentencias federales SX-JDC-48/2023 y SX-JDC-49/2023 acumulado.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, esta Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida el diecinueve de enero por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JDC/800/2022 y acumulado JDC/06/2023 que, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria emitida el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual se convocó a la Asamblea estatal del mencionado partido político, para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de su Comité Ejecutivo Estatal.

**Incidente de incumplimiento.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, diversa ciudadanía presentó incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/800/2022 y su acumulado, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo emitió una segunda convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del referido Comité Ejecutivo.

**Resolución incidental local.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local, en el expediente JDC/800/2022 y su acumulado, tuvo por cumplida la sentencia de diecinueve de enero, al estimar que la publicidad ordenada respecto de los padrones de los comités del partido constituye una medida que permite a la militancia vigilar la conformación válida y legítima de cada comité, de ahí que no existía la obligación de llevar a cabo el proceso de designación.

**Expediente JDC/53/2023.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo, ello porque se estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

**Asamblea Estatal del PUP.** El once de marzo de dos mil veintitrés, se celebraron dos asambleas estatales simultáneas del PUP, para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal; en la que en la asamblea realizada en Santa Lucía del Camino quedó el ciudadano Uriel Díaz Caballero como Presidente de dicho Comité; mientras que, en la diversa asamblea realizada en San Antonio de la Cal, Oaxaca, quedó como Presidente Saúl Pazos Pineda.

El catorce de marzo de dos mil veintitrés, Hugo García Osorio, Catarino Castillo Santiago, Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos promovieron juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo 13. Dicho juicio se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-JE-53/2023.

Sentencia SX-JE-53/2023. El doce de abril de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió la sentencia correspondiente y determinó confirmar la resolución incidental mencionada en el numeral 13, debido a que consideró que el Tribunal local fue exhaustivo al analizar lo planteado por los incidentistas, además de que de manera adecuada centró su estudio únicamente a lo

ordenado en la sentencia primigenia.

El veinte de abril de dos mil veintitrés, a efecto de que se llevara a cabo la modificación de la integración del Comité, la Comisión de Honor y Justicia del partido integró el expediente CHyJ/PUP/012023 y declaró válida la asamblea en la que resultó ganador Uriel Díaz Caballero.

El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Estatal aprobó la resolución emitida por la citada Comisión de justicia.

**Registro de la integración del Comité Ejecutivo Estatal ante el IEEPCO.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas independientes del IEEPCO registró en el libro de gobierno la integración del Comité Ejecutivo Estatal encabezado por Uriel Díaz Caballero.

**Presentación del juicio ciudadano JDC/77/2023.** Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, Saúl Pazos Pineda y otras personas promovieron juicio ciudadano en contra de la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular encabezado por Uriel Díaz caballero dentro del libro de gobierno de la Dirección ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sentencia JDC/77/2023.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia y, en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de las asambleas celebradas el once de marzo y, en consecuencia, dejó sin efectos el registro realizado ante el IEEPCO, así como la resolución emitida por la Comisión de justicia.

Asimismo, se ordenó, por única ocasión, que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido citado llevara a cabo nuevamente la asamblea para renovación, ratificación o modificación de dicho Comité conforme a las reglas precisadas en la convocatoria de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés y sus propios Estatutos.

Inconformes con lo anterior, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, diversos ciudadanos presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable. Dicha demanda y sus constancias se recibieron el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la Sala Regional y se integró el expediente SX-JDC-252/2023.

Segunda Asamblea Estatal del PUP. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular para la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, en la que quedó como presidente, el ciudadano Uriel Díaz Caballero.

Sentencia SX-JDC-252/2023. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JDC/77/2023 pues se tuvieron por acreditadas las inconsistencias advertidas en las dos asambleas celebradas el once de marzo de dos mil veintitrés.

El trece de septiembre de dos mil veintitrés, Saúl Pazos Pineda y otras personas, presentaron ante el Tribunal local un juicio ciudadano contra la asamblea estatal realizada el treinta de agosto.

El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del expediente JDC/142/2023, en el cual determinó declarar improcedente el juicio referido y, en consecuencia, reencauzarlo al IEEPCO.

El doce de octubre de dos mil veintitrés, Joaquín Francisco León Hernández y otras personas presentaron dos juicios de la ciudadanía contra el acuerdo plenario referido en el punto anterior.

Dichas demandas y sus constancias se recibieron el diecinueve y veinte de octubre de dos mil veintitrés en la Sala Regional y se integraron los expedientes SX-JDC-294/2023 y SX-JDC-295/2023.

**Sentencia SX-JDC-294/2023 y acumulado.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Regional determinó acumular los juicios y ordenó modificar el acuerdo plenario impugnado, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación interpuesto por la parte actora al Instituto Electoral local fue incorrecta, ya que, para agotar el principio de definitividad en primera instancia, **correspondía al órgano de solución de controversias del PUP, en este caso, la Comisión de Justicia conocer sobre la controversia.**

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral local determinó, entre otras cuestiones, que la Comisión de Justicia que se encontraba en funciones previo a la realización de la asamblea de treinta de agosto, celebrada por dicho partido para la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal del PUP, es la que debía conocer la impugnación de dicho proceso de elección, al ser el órgano de justicia que se encontraba integrado e instalado con antelación



a los hechos litigiosos.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, los promoventes Joaquín Francisco León Hernández y otras personas presentaron dos juicios de la ciudadanía contra la sentencia referida en el punto anterior, cuyas demandas se presentaron ante este Tribunal.

El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en las mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023.

El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional, emitió sentencia en el expediente SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023, autoridad que modificó la sentencia controvertida únicamente por cuanto hace a la integración de la Comisión de Justicia tal y como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo
Felipe Reyes Santiago	Presidente
Metztlí Díaz Aguayo	Secretaría
Joaquín Francisco León Hernández	Vocalía uno
Lucía Nayeli Cruz Santiago	Vocalía dos
Maribel Cortez Martínez	Vocalía tres
Uriel Díaz Caballero	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal
Elías Ojeda Aquino	Presidente del Consejo Político Consultivo

Mediante resolución incidental de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal tuvo por cumplido el efecto de la sentencia del JDC/145/2023 y acumulados, consistente en que el IEEPCO se allegara de los autos remitidos en el expediente JDC/142/2023 para remitirlos a la Comisión de Justicia del PUP dando plazo de diez días naturales para que se pronunciara sobre la controversia relacionada con la asamblea estatal de treinta de agosto de dos mil veintitrés

El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal Local emitió resolución incidental en el sentido de declarar improcedente el incumplimiento de la sentencia del JDC/142/2023 porque, había quedado sin materia ya que la Sala Regional modificó su determinación de cinco de octubre de dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, determinó archivar el JDC/142/2023, porque el pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia del PUP sobre el proceso de renovación de la dirigencia del partido ya era objeto de cumplimiento en el JDC/145/2023 y acumulados.

Por tener una relación directa sobre la Comisión de Justicia del Partido Unidad Popular, legitimada para resolver controversias, se trae a colación la Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-147/2024, ya que se confirma, la integración de la Comisión competente y se evidencia la omisión en que sus integrantes incurren, visibles en los siguientes puntos.

*“104. En ese sentido, es evidente que esta Sala Regional dejó firme las consideraciones expuestas por el TEEO en dicha resolución local, la cual fue muy clara en establecer cuál sería la integración de la Comisión de Justicia del PUP que debía prevalecer para resolver las quejas de inconformidad que se suscitaban, incluyendo la que contravirtió la validez de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés.*

*105. En otras palabras, se dejó intocado todo lo razonado y determinado por el Tribunal Electoral local respecto a que la Comisión de Justicia presidida por Felipe Reyes Santiago, es la que debe prevalecer para conocer de las inconformidades suscitadas en tanto no se resuelva la validez de la asamblea del treinta de agosto de dos mil veintitrés.*

*120. Ahora, de las constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de la información solicitada por esta Sala Regional al TEEO, al IEEPCO y a la propia Comisión de Honor y Justicia del PUP Oaxaca, se tiene que no existe evidencia de que a la fecha se haya resuelto la queja interpuesta el trece de septiembre de dos mil veintitrés por Saúl Pazos Pineda, la cual contravirtió la asamblea para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del PUP celebrada el treinta de agosto de dicho año por el citado partido político, tal como se ve a continuación:*

*131. Finalmente, por cuanto hace al PUP, se advierte que mediante acuerdo de instrucción de siete de marzo se le requirió que, en un plazo de tres días, informara lo siguiente:*

*“II. A la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca, encabezada por Felipe Reyes Santiago:*

***a) El cumplimiento a la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente TEEO-JDC-145/2023 y acumulados por el Tribunal***

***Electoral del Estado de Oaxaca, misma que le ordenó resolver la controversia planteada por Saúl Pazos Pineda y otros sobre la validez de la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés.***

*132. Lo anterior con el apercibimiento de que de no desahogar en tiempo y forma el requerimiento se les haría efectivo como medida de apremio una amonestación pública.*

*133. Ahora bien, respecto a dicho requerimiento, se tiene que fue debidamente notificado al PUP por conducto del TEEEO, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, el martes doce de marzo, por lo que su plazo para dar contestación transcurrió del trece al quince de marzo siguiente, sin que obre manifestación o constancia alguna de contestación.*

*135. En ese sentido, se tiene por acreditado que la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular ha sido omisa en resolver una controversia que se considera fundamental para poder garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva a la que tienen derecho los militantes de dicho partido, pues derivado de dicha omisión, en asuntos como el presente, los militantes se están viendo afectados al no resolverse cual integración será la que resuelva en definitiva las inconformidades que se presenten.”*

### **Síntesis del expediente JDC/145/2023 Y ACUMULADOS.**

El quince de septiembre, doce de octubre y quince de noviembre, todas las fechas del año dos mil veintitrés, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos de demanda presentados por Felipe Reyes Santiago, Catarino Castillo Santiago y **Saúl Pazos Pineda** – Eleazar Ortiz Ramírez, quienes se ostentaron como afiliados, militantes del PUP e integrantes de la Comisión de Justicia de dicho partido a fin de impugnar su destitución como integrantes de dicha comisión.

Radicándose bajo los números de expediente JDC/145/2023, JDC/163/2023 y JDC/181/2023, acumulándose al que se presentó primero, por guardar conexidad.

Con sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés este Tribunal determinó, entre otras cuestiones, que la Comisión de Justicia que se encontraba en funciones previo a la realización de la asamblea de treinta de agosto de dos mil veintitrés, celebrada por el PUP para la integración del nuevo Comité Ejecutivo Estatal, es la que debía conocer la impugnación de su proceso de elección.

Inconformes con esta determinación, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés los actores presentaron dos juicios de la ciudadanía, siendo integrados los expedientes SX-JDC-357/2023 y SX-JDC-358/2023 en la Sala Regional del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, México.

El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional, modificó la resolución impugnada únicamente por cuanto hace a la integración de la Comisión de Honor y Justicia previo a la celebración de la Asamblea Estatal del treinta de agosto de dos mil veintitrés, dejando intocado el resto de los razonamientos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por aperturado el Incidente de Ejecución de Sentencia, derivada de la solicitud realizada por Felipe Reyes Santiago, Catarino Castillo Santiago, **Saúl Pazos Pineda** y Eleazar Ortiz Ramírez, mediante libelo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Dicho incidente fue declarado infundado, mediante determinación de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, al haberse constatado en autos que las constancias del expediente JDC/142/2023 habían sido entregadas a la Comisión de Justicia.

Requiriéndose a dicha comisión para que, dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la resolución incidental, emitiera la determinación respecto de la procedencia del medio de impugnación recaído en el diverso JDC/142/2023 y con ello, diera cumplimiento al efecto IV de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés del expediente JDC/145/2023 Y ACUMULADOS.

#### **Acuerdo Plenario JDC/145/2023 Y ACUMULADOS**

El once de abril de dos mil veinticuatro, este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo Plenario en el expediente JDC/145/2023 Y ACUMULADOS, en donde en esencia se determinó:

Posponer el cumplimiento del efecto IV de la sentencia del primero de diciembre de dos mil veintitrés. Asimismo, requirió a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, presidida por Felipe Reyes Santiago, **que dé cumplimiento a dicho efecto una vez finalizado el actual proceso electoral local 2023-2024**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148, numerales 1 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

#### **4. DECISIÓN**

Los Tribunales Electorales han considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

En el caso, se actualiza una situación especial que atiende a circunstancias extraordinarias, pues esto, orienta a este Tribunal declarar **inexistente** la omisión atribuida a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, presidida por Felipe Reyes Santiago, órgano intrapartidario que no ha emitido la determinación respecto de la calificación de la Asamblea Estatal de treinta de agosto en la que se renovó, ratificó o modificó a la integración tanto del Comité Ejecutivo como de la Comisión de Justicia.

La situación extraordinaria en comento, que debe ser observada por este Tribunal, es el mencionado artículo segundo transitorio de los *Estatutos*, el cual señala que la renovación de los órganos de Dirección en ningún caso y por ningún motivo deberá coincidir con el año electoral.

En efecto, la Asamblea Estatal del citado partido se llevó a cabo el treinta de agosto y el actual proceso electoral dio inicio



el ocho de septiembre siguiente, empero su calificación y entrada en funciones de las personas que resultaron electas en dicha asamblea, se encuentra supeditada a lo que en su momento determine la *Comisión de Justicia*, la cual podrá ser revisada por el Órgano Jurisdiccional en caso de ser impugnada.

Sin embargo, esa calificación y entrada en funciones de las personas que integran dichos órganos no podría obtener los efectos deseados, pues la citada renovación coincide con el actual proceso electoral y esto no sería acorde a lo que previamente ya estaba estipulado en los Estatutos.

Así es que requerir el cumplimiento, podría vulnerar el principio de autoorganización y autodeterminación con el que cuenta el *PUP*, pues de acuerdo al artículo 34 numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, lo relacionado a la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Además, lo anterior se dice porque existe una esfera de decisiones al interior de los partidos políticos, de entre las que se encuentra la designación de sus dirigencias, en la que no pueden intervenir las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De ahí que, en el presente asunto, la porción normativa estatutaria; es decir el artículo segundo transitorio de los Estatutos, se encuentra protegida bajo el principio de autoorganización y autodeterminación del partido, al formar parte de sus asuntos internos.

Esto se insiste porque el legislador consideró<sup>16</sup> dentro de los asuntos internos de los partidos, la elección de los integrantes

---

<sup>16</sup> En los numerales 1 y 2, incisos a), c), e) y f) del artículo 34 de la *LGPP*, que contempla lo relacionado con la elección de los integrantes de sus órganos internos, y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos, correspondiendo a asuntos internos de los partidos políticos.

de sus órganos internos, lo cual abarca los procesos a través de los cuales se puede llevar a cabo la renovación de quienes conforman dichos órganos intrapartidarios.

No puede considerarse en este momento (por estar transcurriendo el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024), una omisión existente que pueda ser atribuida al Órgano intrapartidario, ya que por los tiempos en que ha sido resuelta la cadena impugnativa, la coincidencia con el proceso electoral en el Estado, y el artículo segundo transitorio de los Estatutos del Partido Unidad Popular, influyen para que esto no acontezca.

No obstante, ha quedado demostrado que la parte actora, conoce de manera integral los estatutos del Partido Unidad Popular del cual es militante, en específico, la restricción sobre la modificación de sus órganos internos en época electoral, sumado a ello, en diverso expediente ha comparecido como parte procesal, por lo que, en ese sentido, la pretensión final y sus agravios hechos valer, a juicio de este órgano jurisdiccional y derivado de las circunstancias particulares del caso, resultan ineficaces.

Abonando a lo anterior, quedó acreditado que el actor, también es parte en el diverso JDC/145/2023 Y ACUMULADOS, donde mediante Acuerdo Plenario de once de abril de dos mil veinticuatro, quedó supeditado el cumplimiento de su sentencia de uno de diciembre de dos mil veintitrés, hasta la conclusión del proceso electoral ordinario 2023-2024.

No pasa de inadvertido para este Tribunal Electoral que, el cumplimiento a la obligación establecida al órgano de justicia intrapartidario, será exigible una vez concluido el proceso electoral ordinario y el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por lo cual, la parte actora estará legitimada para hacer efectivo su derecho, una vez que esto acontezca.

Por lo expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**Único.** Se declara **inexistente** la omisión atribuida a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Unidad Popular.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, a los demás comparecientes y en **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.